Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Diego Alejandro Ríos Posada**
Demandado	**Miriam Muñoz de Piza**
Radicado	**05001 22 03 000 2022 00019 00**
Procedencia	**Juzgado 3º Civil Municipal de Envigado**
Interlocutorio	**N° 060**
Asunto	**Conflicto de competencia**
Tema	**Competencia por el factor territorial. Domicilio del demandado.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.),** con el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,** en el proceso ejecutivo instaurado por **DIEGO ALEJANDRO RÍOS POSADA**, en contra de **MIRIAM MUÑOZ DE PIZA.**

II. ANTECEDENTES

Hechos, actuaciones y proposición del conflicto. El señor DIEGO ALEJANDRO RÍOS POSADA presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de MIRIAM MUÑOZ DE PIZA, para que se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas en el acápite de peticiones de la demanda.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Segundo civil Municipal de Medellín; quien por auto del 02 de noviembre de 2021, con fundamento en numeral 1º del art. 28 del C.G.P., se declaró incompetente para conocer del proceso, porque la competencia conforme con el factor territorial se determina por el lugar de domicilio del demandado, concluyendo que en este caso es el Municipio de Envigado (Ant.), porque *"el demandante indicó que el domicilio de la señora MIRIAM MUÑOZ DE PIZA es la Calle 49 D SUR Nº 40 A 469, que corresponde al municipio de Envigado, Antioquia".*

El proceso se asignó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado (Ant.), quien mediante auto del 17 de noviembre del mismo año, consideró que no tiene competencia para asumir su conocimiento, en razón de la competencia territorial por el domicilio de la demandada en el municipio de Medellín; advirtiendo que el juzgado al que le fue repartida inicialmente la demanda consideró que el domicilio de la demandada es el municipio de Envigado, porque en la demanda se indicó una dirección de ese municipio para efectos de notificaciones.

III. CONSIDERACIONES

El conflicto negativo de competencia: Un conflicto negativo de competencia se origina, cuando dos Despachos Judiciales respectivamente reniegan de la misma, uno de los cuales virtualmente está llamado a conocer del asunto, por la aplicación de los diferentes fueros que existen para su determinación (Art. 139 del C. General del Proceso).

Determinación de la competencia: De conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

El caso concreto: La parte introductoria de la demanda que fue radicada ante los jueces civiles municipales de reparto de Medellín, indica: *"…Me permito formular Demanda Ejecutiva de obligaciones de hacer, Contra la Señora MIRIAM MUÑOZ DE PIZA, mayor de edad,* ***domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia)****"*; luego, en el hecho primero, expresa que el demandante *"en su calidad de comprador, celebró con la señora MIRIAM MUÑOZ DE PIZA, mayor de edad,* ***domiciliada en la ciudad de Medellín*** *(Antioquia) (…) un contrato de promesa de compraventa…"*; en el acápite de

competencia indicó: *"por la naturaleza del proceso,* ***el domicilio de las partes*** *y la cuantía (…) es uste competente, Señor Juez, para conocer de este litigio"* y, como dirección para notificaciones de la demandada, informó la siguiente: *"calle 49 D Sur No. 40 A 469 apto 308"*.

No se advierte razón para que el juez al que inicialmente le fue asignada la demanda, declarara la falta de competencia para asumir su conocimiento, con el argumento de que *"el demandante indicó que el domicilio de la señora MIRIAM MUÑOZ DE PIZA es la Calle 49 D SUR Nº 40 A 469, que corresponde al municipio de Envigado, Antioquia"*; porque al contrario de lo afirmado, en el libelo se indica de forma reiterada que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, precisando que en la demanda se suministra la citada dirección es para efectos de notificaciones.

Al respecto, no se puede confundir la dirección para recibir notificaciones con el domicilio y con soporte en ese mero dato entrar a calificar la competencia, como apresuradamente ocurrió en este caso, como así lo precisa la jurisprudencia:

(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (Corte Suprema de Justicia. Auto del 13 de febrero de 2014, Rdo.

11001-02-03-000-2013-02989-00).

Ahora, en caso de que la información que suministra la demanda sea confusa o se preste para dudas; se debe proceder a inadmitir la demanda para que se suministren los datos requeridos en forma clara y precisa para determinar la competencia; pues bajo estas circunstancias cualquier pronunciamiento previo es prematuro.

De lo anterior se sigue que, atendiendo a la reiterada manifestación del demandante, relativa a que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, no hay lugar a dudas que es el juez de este municipio quien debe conocer de la presente demanda.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, es el competente para conocer de la presente demanda, a quien se remitirá el expediente, de lo cual se informará al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGDO (ANT.) y a la parte interesada.

A mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL**,

R E S U E L V E:

1. **DEFINIR** la competencia para conocer de la presente demanda, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, por lo indicado en la parte motiva.

2. Remítase el expediente al referido juzgado, para que le imprima el trámite que legalmente corresponde.

3. Ofíciese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGDO (ANT.) y a la parte interesada, informando la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado